

a. Los acreedores sociales conservan el derecho de hacerse pagar, aún después de la disolución, sobre los bienes de la sociedad con exclusión de los acreedores personales de los socios. Por lo demás, de otro modo, los acreedores sociales estarían expuestos á perder á cada instante su derecho de garantía exclusivo sobre los bienes sociales y esto dañaría al crédito de la sociedad (1).

b. La sociedad en liquidación continúa teniendo un domicilio en el que debe ser emplazada en caso de litigio (2).

c. Sólo el liquidador debe ser demandado; no hay que proceder contra los socios, á menos que se trate de socios obligados indefinidamente por las deudas sociales, á los cuales los acreedores quieran perseguir sobre sus bienes personales (3).

d. Sólo el liquidador puede cobrar el monto de los créditos sociales. Un socio no tendría el derecho de reclamar el pago por su parte (4).

e. El derecho de cada socio conserva su naturaleza mueble como durante la sociedad (art. 529 del Código Civil). Así, los inmuebles sociales no están gravados por la hipoteca legal de la mujer ó del pupilo de cada uno de los socios por la parte de éste, como debería resultar si se admitiera que no hay ya sino un estado de copropiedad entre los socios. En virtud de la misma idea, cada socio no puede, durante la liquidación como antes de la disolución de la sociedad, hipotecar los inmuebles sociales.

[1] Arts. 95 fr. X, 142 fr. V, 144, 145, 160, 213 y 214 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 95 fr. II, 138 y 218 del Código de Comercio de México.

[3] Arts. 141, 142 fr. V y VIII, 150, 151, 162 y 218 del Código de Comercio de México.

[4] Arts. 141, 142 fr. V, 150, 162, 218 y 237 del Código de Comercio de México.

Así, en el caso en que éstos se vendan, el tercero adquirente no tiene que hacer la purga sino sobre la sociedad y no sobre cada uno de los socios (1)

C.—De la partición de las sociedades.

344. Cuando se termina la liquidación, el activo por dividir está bien determinado y la partición puede verificarse. La parte de cada socio está fijada por el acta de sociedad ó, en el silencio de esta acta, es proporcional al monto de su aportación.

El art. 1872 del Código Civil, contiene sobre la partición de las sociedades una disposición general que, conforme al art. 18 del Código de Comercio, se aplica tanto á las sociedades de comercio como á las civiles: *las reglas concernientes á la partición de las sucesiones, la forma de esta partición y las obligaciones que de ella resultan entre coherederos, se aplican á las particiones entre socios.* (2) De allí consecuencias numerosas: a, desde el día de la disolución, todo socio tiene el derecho de reclamar la partición (art. 815 del Código Civil); (3) b, ha lugar de llenar las formalidades de la partición judicial, cuando entre los socios hay un menor, un incapaz, un ausente, ó cuando los socios capaces y presentes no llegan á entenderse para hacer una partición amigable; (4) c, los socios se deben la garantía por evicción conforme á los arts. 884

(1) Art. 689 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) Art. 2316 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Arts. 733-7389 del Código Civil del Distrito Federal; 144 á 147, 150, 161, 222 á 224, 237 del Código de Comercio de México.

(4) Arts. 3797 y 3798 del Código Civil del Distrito Federal; 17 fr. III, 21 fr. V del de Comercio de México.

y siguientes del Código Civil; (1) *d*, la partición es rescindible por lesión de más de la cuarta parte (art. 887 del Código Civil); (2) *e*, la partición es declarativa y se reputa que cada socio ha sido único propietario de los bienes colocados en su lote, á partir del día en que la indivisión ha comenzado, es decir, á contar desde la disolución de la sociedad, si ella constituía una persona moral (art. 883 del Código Civil), etc..... (3)

Hay dificultad sobre la aplicación de algunas disposiciones que se refieren á la partición, especialmente de los arts. 882, 841 y 792.

D.—*De la prescripción en las sociedades comerciales.*

345. Mientras dura una sociedad, las acciones que pueden intentarse contra ella ó contra los socios, están sometidas á las reglas generales de la prescripción; ellas no se extinguen, pues, en principio, sino al cabo de treinta años (art. 2262 del Código Civil). En este respecto no hay que hacer distinción alguna entre las sociedades civiles y las de comercio. (4)

La disolución de la sociedad trae un cambio importante. El art. 64 del Código de Comercio admite á partir de esta disolución, una prescripción de cinco años: *todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó causa-habientes, prescriben cinco años después*

(1) Arts. 3809 á 3817 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) Arts. 3818 á 3823 del Código Civil del Distrito Federal; 146, 147, 148; 222, 223, 224, 237 del de Comercio de México.

(3) Art. 3808 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(4) Arts. 1091 del Código Civil del Distrito Federal y 1047 del de Comercio de México.

del término ó la disolución de la sociedad, si el acta de ésta, que declara su duración, ó el acta de disolución han sido publicadas y registradas conforme á los arts. 42, 43 y 46 (1) y si, llenada esta formalidad, la prescripción no ha sido interrumpida respecto de aquellos por alguna demanda judicial. El objeto general de esta disposición es, restringiendo la duración de las obligaciones de los socios, obligar al mayor número de personas á formar sociedades y no desviar á los socios, después de la disolución de una sociedad, de entrar en una nueva.

Esta prescripción quinquenal no tiene precedente en nuestra legislación, y la ley carece de claridad. Se suscitan así numerosas dificultades. Las más graves son relativas á la determinación de las sociedades y personas que pueden aprovecharse de esta corta prescripción. (2)

346. *De las sociedades á que se aplica el art. 64 del Código de Comercio.*—La prescripción de cinco años puede, ciertamente, ser invocada por los socios obligados personal y solidariamente por las deudas sociales; es decir, por los socios en nombre colectivo y por los comanditados en las comanditas simples ó por acciones. Sus obligaciones son onerosas, y convenía introducir en ellas alguna atenuación abreviando su duración. Pero la prescripción de cinco años, ¿se aplica también á los accionistas y á los comanditarios que, no habiendo enterado sus cuotas pueden ser demandados directamente por los acreedores sociales? (núms. 157 y 223). La jurisprudencia y la mayor parte de los autores lo admiten, fundándose en la ausencia de toda distinción hecha por el art. 64 entre las diferentes especies de socios. Se alega también que el legis-

(1) Estas disposiciones del Código de Comercio están reemplazadas por los arts. 55 y siguientes de la ley de 24 de Julio de 1867.

(2) Art. 1045 del Código de Comercio de México.

lador de 1867 ha admitido este alcance amplio de la prescripción de cinco años. Según el art. 52, párrafo 3 de la ley de 24 de Julio de 1867, en las sociedades de capital variable que frecuentemente son sociedades en comandita ó anónimas, el socio que se retira queda todavía obligado por las deudas sociales durante cinco años (núm. 298). Ahora bien, en los trabajos preparatorios de la ley de 1867, se ha dicho que hay una especie de disolución con respecto del socio que se retira y que desde entonces debe aplicársele el art. 64.

Esta opinión no nos parece buena. La prescripción quinquenal no es hecha sino para los socios obligados personal y solidariamente por las deudas sociales; los accionistas y los comanditarios quedan, pues, obligados durante treinta años. Sin duda que el art. 64 no distingue; pero la distinción que no hace el texto mismo, resulta de los motivos dados en los trabajos preparatorios del Código de Comercio. Varias ocasiones se ha hecho en ellos alusión á lo que tendría de riguroso mantener la obligación solidaria de los socios durante treinta años. Es cierto que el legislador de 1867 ha entendido el art. 64 de la manera más amplia; pero no ha podido modificar el sentido del artículo y darle el alcance extenso que no tenía en la mente de los redactores del Código. (1)

347. El sentido que damos al art. 64, debe conducirnos á aplicarle, aún en las sociedades civiles, á los socios obligados solidariamente, cuando estas sociedades han adoptado la forma de la comandita ó de la sociedad en nombre colectivo. La jurisprudencia ve, al contrario, en el art. 64 una disposición de favor para todas las sociedades de comercio; pero para ellas solas. (2)

[1] Art. 1045 del Código de Comercio de México.
[2] Cámara de requisiciones, 28 de Enero de 1884. D. 1884. 1. 145.

348. Es claro, por otra parte, que el art. 64 es extraño á las sociedades en participación, por lo mismo que carecen de existencia con respecto á los terceros. (V. núm. 311). (1)

349. *Socios á los cuales se aplica el art. 64.*—Se suscitan dificultades especiales en cuanto á los socios que pueden invocar el art. 64. Estas dificultades se presentan, restrínjase ó no la prescripción de cinco años, á las sociedades en nombre colectivo y en comandita. Para comprender estas dificultades, es preciso distinguir el caso en que el liquidador es una persona extraña á la sociedad y aquél en que el liquidador es un socio.

1. *El liquidador es una persona extraña á la sociedad.*—En este caso, la prescripción quinquenal puede ser invocada por todos los socios contra los acreedores sociales. Al contrario, la prescripción treintañal sólo es aplicable á las acciones de los acreedores contra el liquidador que pretende obtener el pago sobre los valores sociales. El liquidador es entonces demandado como representante de la sociedad; y con respecto á ella, la prescripción no se abrevia de ningún modo.

2. *El liquidador es elegido entre los socios.*—Es cierto que, en este caso, los socios no liquidadores pueden aprovecharse de la prescripción de cinco años. El art. 64 es formal á este respecto. ¿Sucede lo mismo con el socio liquidador? La jurisprudencia, con muchos autores, admite que sólo la prescripción de cinco años le es aplicable. Se dice en favor de esta opinión, que la prescripción treintañal forma el derecho común; es indispensable un texto formal para sustituir á ella una prescripción más corta. Este texto no existe para el socio liquidador: el art. 64

(1) Art. 92 del Código de Comercio de México.

declara prescritas por cinco años *todas las acciones contra los socios no liquidadores*, esto parece excluir á los socios liquidadores.

Nosotros desechamos este sistema absoluto, que aplica la prescripción de treinta años á todas las acciones que pueden existir contra el socio encargado de la liquidación. De estas acciones hay unas que quedan sujetas á esta prescripción; pero hay otras que se prescriben por cinco años. El socio liquidador tiene dos cualidades: cuando es demandado como liquidador en razón de su obligación de pagar con los valores sociales que tiene en sus manos, no es protegido como un liquidador extraño, sino por la prescripción de treinta años; si es demandado como socio, puede recurrir á la prescripción de cinco años. Este sistema no es contrario al texto del art. 64, y es racional. El art. 64 no implica absolutamente que todas las acciones contra los socios liquidadores se prescriban por treinta años: dispone que *todas las acciones contra los socios no liquidadores se prescriban por cinco años*. De ello resulta solamente, por argumento *a contrario*, que esta corta prescripción no se aplica á *todas las acciones contra los socios liquidadores*; hay unas que no se prescriben sino al cabo de treinta años. Con el sistema opuesto, los socios sufrirían por haber elegido entre ellos al liquidador; porque éste, demandado después de cinco años por los acreedores sociales, tendría un recurso contra sus consocios, que así no aprovecharían plenamente la prescripción abreviada del art. 64. (1)

350. *Acciones á que se aplica la prescripción de cinco años.*—La prescripción quinquenal se aplica á las acciones de los acreedores sociales contra los socios, en razón

(1) Art. 1045, fr. II del Código de Comercio de México.

de las obligaciones que éstos han contraído al entrar en la sociedad; pero ella es extraña: (1)

a. A las acciones de los socios los unos contra los otros. Resulta del texto del art. 64, que la prescripción abreviada concierne solamente á las acciones de las personas respecto de las cuales la disolución de la sociedad debe hacerse pública, es decir, de los terceros. Por lo demás, en las relaciones entre los socios no hay solidaridad (2).

b. A las acciones de responsabilidad que pueden tener los acreedores sociales contra los administradores, notablemente en los casos de los arts. 42 y 44 de la ley de 24 de Julio de 1867. La prescripción no ha sido abreviada en favor de personas que se hacen culpables de faltas en razón de las cuales son demandadas (3).

351. Si los socios tienen la facultad de invocar la prescripción de cinco años, no están al menos obligados. Pueden, si les es más ventajoso, limitarse á invocar la prescripción ordinaria; eso es lo que sucede cuando, al disolverse la sociedad, no faltan cinco años para el cumplimiento de esta prescripción.

352. *Punto de partida de la prescripción.*—La prescripción tiene un punto de partida diferente según que la disolución de la sociedad ha debido ó no hacerse pública (núm. 334). En el primer caso no corre sino á partir del cumplimiento de las formalidades de publicidad; si ellas no estaban cumplidas, la prescripción de 30 años sería la única aplicable. En el segundo caso, corre á

[1] Arts. 1091 del Código Civil del Distrito Federal y 1047 del de Comercio de México.

[2] Art. 1045 fr. I del Código de Comercio de México.

[3] Arts. 1091 del Código Civil del Distrito Federal y 1047 del de Comercio de México.

contar de la fecha misma de la disolución, con tal que el acta de sociedad que indica esta fecha, haya sido ella misma publicada en las formas legales. V. art. 64 del Cód. de Comercio (1).

353. *Interrupción y suspensión de la prescripción.*— Como toda prescripción, la del art. 64 puede ser interrumpida ó suspendida.

Una demanda judicial puede interrumpirla (art. 64) y la interrupción se produce con respecto á todos los socios cuando están obligados solidariamente [art. 1206 del Cód. Civil]. Sería lo mismo con el reconocimiento de la deuda emanado de un socio. Si ésta encerraba una novación, habría substitución de la prescripción de 30 años á la quinquenal (Analogía del art. 189 del Cód. de Comercio y V. núm. 653, párrafo 2º) (2).

Es claro que la prescripción del art. 64 se suspende respecto de los acreedores á plazo ó bajo condición, hasta la llegada del plazo ó de la condición. Pero como se trata de una corta prescripción, no hay suspensión en provecho de los acreedores menores ó incapacitados (art. 2278 del Cód. Civil) (3).

E.—*De los litigios entre socios.*

354. El Código de Comercio [arts. 51 á 63], como la Ordenanza de 1673 (título IV art. 9.) sometía los litigios entre socios á árbitros elegidos por los mismos socios ó,

[1] Art. 1040 del Código de Comercio de México.—Sentencia del Juzgado 2º de lo Civil del Distrito Federal de 15 de Diciembre de 1897, consid. 6º (El Derecho, 5ª época. *Sec. de Jurisprudencia*, tom. 2, págs. 203 á 215.)

[2] Arts. 1041 y 1042 del Código de Comercio de México.

[3] Art. 1048 del Código de Comercio de México.

en su defecto, por el Tribunal de Comercio. Se había admitido el arbitraje forzoso en razón de las ventajas que se le atribuían. El legislador había pensado que, siendo así los pleitos juzgados sin publicidad, el crédito de los socios sería respetado, que los árbitros formarían una especie de tribunal de familia que prevendría frecuentemente los pleitos, haciendo aceptar transacciones que expeditarían los asuntos prontamente y á poca costa. Los hechos habían desmentido estas previsiones: los árbitros no tenían autoridad moral sobre los litigantes; la jurisdicción arbitral daba lugar á numerosos incidentes, defendiendo siempre cada árbitro los intereses del socio que le había elegido; así, en todos los casos era preciso nombrar un sub-árbitro (art. 60 del Cód. de Comercio); en fin, la falta de arancel permitía á los árbitros exigir honorarios exorbitantes. En presencia de estos hechos, la ley de 17 de Julio de 1856, derogando los arts. 51 á 63 del Cód. de Comercio, ha suprimido el arbitraje forzoso y conferido competencia á los tribunales de comercio para los litigios entre socios en razón de una sociedad de comercio (art. 631, párrafo 2º del Cód. de Comercio, adición hecha en 1856).

355. *De la cláusula compromisoria.*— Los socios tienen, como cualesquiera otras personas, la facultad de someter á árbitros sus litigios; no hay ninguna dificultad á este respecto para las diferencias ya nacidas. ¿No tienen, asimismo, la facultad de convenir de antemano en el acta de sociedad, que sus diferencias futuras serán sometidas á árbitros? Esta cláusula, llamada *cláusula compromisoria*, debe ser declarada nula en la sociedad como en cualquiera otro contrato (1). Ella es, en efecto, contraria al

(1) V. sin embargo, Bravard y Demangeat, tom. 1, págs. 481 y siguientes.

art. 1006 del Cód. de Procedimientos Civiles, que exige que el compromiso contenga la indicación del litigio y el nombramiento de los árbitros. Al formarse la sociedad, los socios no conocían la naturaleza de las diferencias que podrían nacer entre ellos, y no podrían desde entonces elegir árbitros con conocimiento de causa. Cuando el legislador ha querido admitir en un contrato la *cláusula compromisoria*, lo ha dicho expresamente. V. art. 332 del Cód. de Comercio (1).

(1) Arts. 1051 á 1054 del Código de Comercio de México.

SEGUNDA PARTE.

DE LOS CONTRATOS COMERCIALES.

356. Los contratos comerciales son, según las reglas establecidas precedentemente (núm. 13), regidos, ya por el Código de Comercio ó las leyes comerciales particulares, ya por los usos del comercio, ya, en fin, por el Código Civil (art. 1107 del Código Civil).

El Código de Comercio contiene reglas especiales á algunos de los más importantes contratos comerciales (prenda, comisión, contrato de transporte, etc.....); pero, hay también reglas generales comunes á *todos* los contratos comerciales. Ellas son de dos especies: las unas, conciernen al fondo del derecho; las otras, son relativas á la prueba. (1)

(1) Arts. 1276 de Código Civil del Distrito Federal; 77 y 81 del de Comercio de México.